



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 2076 del 23 de octubre de 2015, expedidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y de la otra la sociedad denominada **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**, legalmente constituida por Escritura Pública No 0003984 de la Notaría Séptima de Medellín del 19 de Diciembre de 1963, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 28 de agosto de 1992 bajo el número 00036416 del libro IX, con NIT. 890.900.120-7, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) La sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S** actualmente es titular de los Contratos de Concesión Nos. 15929, JB4-08003X y 138-15, otorgados conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001. (ii) El 31 de octubre de 2006, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, emitió Concepto Técnico mediante el cual aprobó el Plan de Trabajos y Obras para la integración de áreas de los títulos 15929, JB4-08003X y 138-15, concluyendo que: *"De acuerdo a lo presentado en el PTO radicado el 13 de Noviembre de 2003 y las aclaraciones presentadas el 17 de Agosto de 2006. se determina que llena los requisitos y elementos sustanciales del PTO. por lo que es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**".* (Folios 189-191). (iii) Mediante Resolución 002455 de 22 de julio de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras cosas, se autorizó la integración de áreas de los Contratos de Concesión JB4-08003X, 15929 y 138-15. Acto administrativo Ejecutoriado y en firme el 22 de agosto de 2016. (Folios 761-764). (iv) Por medio de estudio técnico de integración de áreas de septiembre 14 de 2016 expedido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó: *"Se considera técnicamente viable continuar con la integración de áreas de los contratos de Concesión Nos. 15929, JB4-08003X y 0138-15, en virtud en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001. La placa del Título integrado corresponde al No. 15929. El área final del contrato integrado corresponde a 138.8282 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas. Una vez consultada el área integrada de los Títulos Nos 15929, JB4-08003X y 00138-15, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001".* (v) Mediante Concepto Jurídico del 20 de septiembre de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se estableció que se cumplieron en debida forma los requisitos legales para que se celebre el contrato de integración de áreas de los títulos 15929, JB4-08003X y 00138-15 y se recomendó proceder a suscribir la respectiva



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

la Ley 685 de 2001 establece: "Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. (...)". Por lo tanto es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la continuación por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: **ESTRIBO NE DEL PUENTE EN LA CARRETERA LOS NARANJOS-GACHANTIVA SOBRE EL RIO LA CEBADA**

PLANCHA IGAC DEL P.A.: 171

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 12,8699 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1126080.0000	1064000.0000
1 - 2	1124339.9990	1064192.0000
2 - 3	1124339.9990	1063997.0020
3 - 4	1125000.0000	1063997.0020
4 - 1	1125000.0000	1064192.0000

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 26,2858 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1126080.0000	1064000.0000
1 - 2	1124804.2310	1063996.8710
2 - 3	1124330.0010	1063996.8710
3 - 4	1124330.0010	1064206.8690
4 - 5	1124019.9990	1064206.8690
5 - 6	1124019.9990	1063906.8690
6 - 7	1124322.6320	1063751.8890
7 - 8	1124288.2990	1063692.5220



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

8 - 1	1124548.8790	1063543.9190
-------	--------------	--------------

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 99,6725 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1126080,0000	1064000,0000
1 - 2	1125329,9980	1065346,9980
2 - 3	1124330,0010	1065346,9980
3 - 4	1124330,0010	1064609,0020
4 - 5	1124677,0010	1064194,9980
5 - 6	1125077,0000	1064194,9980
6 - 7	1125182,0010	1064354,0010
7 - 8	1125098,0010	1064568,0010
8 - 1	1125329,9980	1064662,0000

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de **ARCABUCO** y **VILLA DE LEYVA** en el Departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **138,8282 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será hasta el 23 de mayo del año 2025, comenzando en la etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es decir, en virtud de la integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. JB4-08003X, 15929 y 138-15. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.

**CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. 7.3. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. 7.4. Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. 7.5. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.6. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.7. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.8. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.9. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.10. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.11. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 708 del 29 de Agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º. del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 7.12. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen y/o modifiquen. 7.13. En caso de existir obligaciones pendientes por cumplir por parte del beneficiario de los Contratos de Concesión Nos. JB4-08003X, 15929 y 138-15, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato.

**CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales.

**CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.** 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 12.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA**



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

**NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones,



**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15929 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE ARCILLA, ARCILLOLITAS y SHALE, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No. 2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal**
  - La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
  - La póliza minero-ambiental
  - Certificado de antecedentes disciplinarios
  - Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **23 JUN. 2017**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**

  
**SILVANA BEATRIZ HÁBIB DÁZA**

**Presidente**

**Agencia Nacional de Minería**

  
**JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ.**

**Representante Legal**

**SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**

Aprobó: Eduardo José Amaya Lacouture – Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Oscar González Valencia – Gerente de Catastro y Registro Minero

Vo. Bo. Plinio Enrique Bustamante Ortega– Asesor de Presidencia  
Andres Felipe Vargas Torres- Asesor de Presidencia

Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Elaboró: Pablo Raúl Robles Saenz – Ingeniero en minas Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM


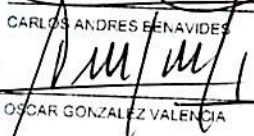




VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 24-07-2017      Hora Impresión: 09:53:59      Impreso por: CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	15929
Cod RVN:	GCAO-04
Documento:	CONTRATO - 15929
Tipo Anotación o Inscripción:	INCORPORACION/INTEGRACION DE OTROS TITULOS
Fecha:	24-07-2017
Inscribió:	 CARLOS ANDRES BENAVIDES
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCIA